

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza-Cundinamarca, 26 de mayo de 2023

Radicado No. 2018-00918

Atendiendo lo solicitado en el memorial que antecede (*archivo digital No. 06*), se pone de presente al libelista que la *Corte Constitucional* ha reiterado que los *derechos de petición* no proceden frente a autoridades judiciales, cuando el interés perseguido con los mismos sea continuar con el trámite del proceso que allí se adelanta, veamos: “*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición*” (*Sentencia T-311 de 2013*).

No obstante lo anterior, estando la presente demanda al despacho para remitir al superior las diligencias a efectos de resolver lo pertinente frente al recurso de apelación formulado contra providencia adiada 1º de septiembre de 2022, se observa escrito proveniente del apoderado de la parte demandante donde manifiesta que desiste del mismo (*archivo digital No. 05*).

De otra parte como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito (*fl. 152 expediente digital*).

Secretaria proceda a efectuar la liquidación de costas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

